



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso** promovido por **Zulay Guarín Peña** en contra de **Jorge Eliecer Medina Cubillos**, conforme al auto del 07 de junio del 2023.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Se indicó en la demanda que Zulay Guarín Peña y Jorge Eliecer Medina Cubillos, contrajeron matrimonio religioso, en la parroquia San Vicente de Paul de Armenia Quindío el 28 de diciembre de 2002. Durante la vida matrimonial procrearon dos hijos, hoy mayores de edad en la actualidad.

Que los citados cónyuges convivieron bajo el mismo techo hasta el mes de noviembre de 2019 configurándose así la causal 8 del artículo 154 del código civil y que el último domicilio de los cónyuges fue en Armenia-Quindío.

#### **Pretensiones**

Con fundamento en los hechos se solicitó se decrete el divorcio de Zulay Guarín Peña y Jorge Eliecer Medina Cubillos, declarar disuelta la sociedad conyugal, disponer que cada ex cónyuge tendrá residencia separada y velará por su propia subsistencia y ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto el 09 de marzo hogaño, siendo admitida por auto del 17 siguiente, el demandado se notifica por conducta concluyente el 26 de abril del 2023 y en el escrito de contestación de la demanda acepta los hechos invocados y pretensiones de la demanda, aclarando solo el hecho referente a la existencia de un solo hijo, solicitando que no haya condena en

costas y aludiendo temas del inmueble adquirido dentro de la vigencia del matrimonio.

Por auto del 07 de junio del 2023 y ante la manifestación del extremo pasivo, el despacho acepta el allanamiento de la demanda conforme lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso.

No se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procede a decidir el fondo previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales:**

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto sometido a estudio; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de las cónyuges, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimadas las comparecientes por su condición de cónyuges precisamente, compareciendo una de ellas en el extremo activo y la otra convocada como contraparte, finalmente al inicio de la contienda se realizó el estudio de la demanda encontrándola conforme a las normas procesales correspondientes.

### **Planteamiento Jurídico:**

Se determinará si es viable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por haberse acreditado la causal invocada, en virtud del allanamiento de la demanda.

### **Causal invocada.**

Art. 154 del Código Civil, prevé:

“...8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

El artículo 160 del Código Civil, establece:

“EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional en la sentencia C-746 del 2011 al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, expresó que: *"8.1. La disposición demandada, al fijar un término de dos años de separación de cuerpos para la invocación del divorcio, restringe en algún grado la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que han optado por la separación definitiva de cuerpos con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio. 8.2. Tal limitación legal se basó en disposiciones superiores regulatorias de las materias del divorcio y la separación. De una parte, la Constitución Política confía al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello, de las condiciones -por ejemplo, de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio; de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración a los derechos de los demás, por el orden jurídico. 8.3. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges. 8.4. La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia"*

### **CASO CONCRETO**

Está acreditado en el plenario que Zulay Guarín Peña y Jorge Eliecer Medina Cubillos, contrajeron matrimonio religioso, en la parroquia San Vicente de Paul de Armenia Quindío el 28 de diciembre del 2002, registrado bajo el indicativo serial 03615251, de la Notaría Cuarta de Armenia Quindío tal como se acredita del correspondiente Registro Civil de Matrimonio.

Se invocó como causal de divorcio la separación de cuerpos de hecho por más

de dos años, al decir de la demanda en el hecho quinto desde noviembre de 2019 y la demanda fue presentada el 09 de marzo de la presente anualidad, acreditándose el espacio temporal anunciado en la norma.

Causal que puede ser probada a través del medio de la confesión, aceptado de manera expresa por el demandado, conforme al escrito en el que manifiesta allanarse a las pretensiones.

De la aceptación de los fundamentos de hecho que soportan las pretensiones de la demanda, las cuales fueron aceptadas, se está ante el allanamiento de la demanda el que fue valorado en auto del 7 de junio anterior.

Así entonces, conforme la confesión ya aludida, en virtud del allanamiento, es claro que se abre paso la pretensión invocada en la demanda, esto es, decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso conforme a la causal invocada con las decisiones consecuenciales correspondientes.

Se dispondrá la vida separada de los cónyuges como ya de hecho la tienen, no se dispondrá obligación alimentaria a cargo de los cónyuges entre sí y cada uno velará por su propia subsistencia.

**COSTAS.** No habrá lugar a condenar en costas por no haber existido oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **Zulay Guarín Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.910.637 y **Jorge Eliécer Medina Cubillos**, identificado con la cédula de ciudadanía 18.497.705, el 28 de diciembre de 2002, en la Parroquia San Vicente de Paul de Armenia y registrado en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, bajo el indicativo serial 03615251, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Zulay Guarín Peña** y

**Jorge Eliécer Guarín Peña.** Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

**TERCERO: NO FIJAR** alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Cuarta de la ciudad, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas por lo antes expuesto.

## **NOTIFIQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Guevara Londono  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20847a9fc90243bb0b0e615f731f9eeda6f0c8df71f38094e1243ffe7018a9**

Documento generado en 26/06/2023 09:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**